

# I. Disposiciones generales

## JEFATURA DEL ESTADO

**26518** INSTRUMENTO de ratificación de 18 de mayo de 1982 del Acuerdo cultural entre el Gobierno de España y el Gobierno de Japón, hecho en Madrid el 5 de marzo de 1982.

DON JUAN CARLOS I, REY DE ESPAÑA

Por cuanto el día cinco de marzo de mil novecientos ochenta y dos, el Plenipotenciario de España firmó en Madrid, juntamente con el Plenipotenciario del Japón, nombrados ambos en buena y debida forma al efecto, el Acuerdo Cultural entre el Gobierno de España y el Gobierno del Japón,

Vistos y examinados los doce artículos del Acuerdo,

Vengo en aprobar y ratificar cuanto en él se dispone, como en virtud del presente lo apruebo y ratifico, prometiéndolo cumplirlo, observarlo y hacer que se cumpla y observe puntualmente en todas sus partes a cuyo fin, para su mayor validación y firmeza,

Mando expedir este Instrumento de Ratificación firmado por Mí, debidamente sellado y refrendado por el infrascrito Ministro de Asuntos Exteriores.

Dado en Madrid a dieciocho de mayo de mil novecientos ochenta y dos.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Asuntos Exteriores,  
JOSE PEDRO PEREZ-LORCA Y RODRIGO

### ACUERDO CULTURAL ENTRE EL GOBIERNO DE ESPAÑA Y EL GOBIERNO DE JAPON

El Gobierno de España y el Gobierno de Japón, Recordando las relaciones culturales históricas entre los dos países,

Inspirados por el común deseo de promover y desarrollar la cooperación cultural entre los dos países que poseen ambos un patrimonio cultural e histórico, y

Convencidos de que dicha cooperación contribuirá a incrementar el entendimiento mutuo y la amistad entre los dos países,

Han acordado lo siguiente:

#### ARTICULO PRIMERO

1. Las Partes Contratantes fomentarán el intercambio entre los dos países de especialistas, Profesores, Investigadores, estudiantes, Artistas, miembros de instituciones culturales y educativas y de investigación y otras personas dedicadas a actividades culturales o educativas y de investigación.

2. Las Partes Contratantes fomentarán una estrecha cooperación entre las instituciones culturales y educativas y de investigación de los dos países.

#### ARTICULO II

Cada Parte Contratante tratará, en su propio país, de otorgar a los nacionales del otro país becas y otras facilidades para el estudio o la investigación.

#### ARTICULO III

Cada Parte Contratante fomentará en su país la enseñanza y la investigación de la lengua, literatura, historia, geografía, economía y cultura en general del otro país en Universidades y otras instituciones de carácter educativo y de investigación.

#### ARTICULO IV

Las Partes Contratantes estudiarán en qué medida y condiciones podría concederse en cada país, con fines académicos o, en su caso, profesionales, convalidaciones de títulos, diplomas y certificados obtenidos en el curso o al término de los estudios en Universidades u otras instituciones educativas, así como de otros diplomas obtenidos en el otro país.

#### ARTICULO V

Cada Parte Contratante facilitará, en la medida de lo posible, el acceso a museos, bibliotecas, archivos, centros de do-

documentación y otras instituciones de carácter cultural en su país para los nacionales del otro país que se encuentren en el país para llevar a cabo estudios.

#### ARTICULO VI

Cada Parte Contratante fomentará y facilitará la comprensión de la cultura, historia, instituciones y modos de vida en general del otro país, especialmente a través de:

- Libros, prensa periódica y otras publicaciones.
- Programas de radio y televisión.
- Películas, cintas magnetofónicas, discos y otros materiales audiovisuales.
- Bellas artes, artesanía y otras exposiciones culturales.
- Conferencias, seminarios y congresos.
- Conciertos y arte escénico.
- Festivales y certámenes internacionales de carácter cultural.

#### ARTICULO VII

Cada Parte Contratante fomentará en su país la traducción, reproducción y publicación de obras literarias, artísticas o de carácter académico producidas por los nacionales o por las organizaciones del otro país.

#### ARTICULO VIII

Las Partes Contratantes facilitarán intercambios en los campos de la prensa, radio, televisión y cinematografía.

#### ARTICULO IX

Las Partes Contratantes fomentarán la cooperación y el intercambio entre la juventud y las organizaciones juveniles, así como entre los deportistas y organizaciones deportivas de los dos países.

#### ARTICULO X

Las Partes Contratantes establecerán una Comisión Mixta para consultar acerca de la aplicación del presente Acuerdo. Se reunirá dentro de los dos años siguientes a la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo y una vez cada dos años a partir de entonces. La Comisión Mixta se reunirá alternativamente en España y Japón.

#### ARTICULO XI

El presente Acuerdo será ratificado y entrará en vigor el trigésimo día después de la fecha de intercambio de instrumentos de ratificación que tendrá lugar en Tokio.

#### ARTICULO XII

El presente Acuerdo permanecerá en vigor durante un período de cinco años y seguirá siendo válido durante un año más, a contar desde el día en que cualquiera de las Partes Contratantes haya comunicado por escrito su intención de denunciar el Acuerdo.

En fe de lo cual, los abajo firmantes, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, han firmado el presente Acuerdo.

Hecho en dos ejemplares en Madrid el 5 de marzo de 1982, en lenguas española y japonesa, siendo ambos textos igualmente auténticos.

Por el Gobierno de España,

José Pedro Pérez-Llorca

Ministro de Asuntos  
Exteriores

Por el Gobierno de Japón,

Eikichi Hayashiya

Embajador extraordinario  
y plenipotenciario de Japón

El presente Acuerdo entrará en vigor el día 24 de octubre de 1982, trigésimo día después del intercambio de Instrumentos de Ratificación de ambas Partes, de conformidad con el artículo XI de dicho Acuerdo.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 29 de septiembre de 1982.—El Secretario general Técnico del Ministerio de Asuntos Exteriores, José Antonio de Yturriaga Barberán.